

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1044

COMISIONES DE FINANZAS
Y DE SEGURIDAD INTERIOR

Impreso el día 30 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 8 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Medidas** Mínimas de Seguridad Bancaria.
Implementación. **Milman**. (3.306-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley del señor diputado Milman, por el que se establecen Medidas Mínimas de Seguridad Bancaria y derogación de la ley 19.130, y teniendo a la vista los expedientes 2.669-D.-10 y 4.293-D.-10 de los señores diputados Alvarez (J.M.) y Castañón; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio a los efectos de esta ley para las entidades enumeradas en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 21.526, modificatorias y complementarias.

Art. 2° – Las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades son las siguientes:

- a) Deberán contar en las líneas de cajas y cajeros automáticos con un sistema de protección con suficiente nivel de reserva, que impida la observación de terceros.
- b) Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

Contará con dos puertas, una de las cuales deberá ser dotada de cerradura tipo tripleconométrica.

- c) Inhibidores o bloqueadores de señal que imposibiliten el uso de teléfonos celulares en el interior de las mismas, siempre que no afecten los derechos de terceros fuera de la sucursal.

Art. 3° – El Banco Central podrá exigir dispositivos mínimos de seguridad diferenciados para las sucursales en función del numerario atesorado. El monto de diferenciación tendrá que ser adecuado anualmente por el Banco Central.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Banco Central de la República Argentina; el cual tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir las normas reglamentarias que posibiliten el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de agosto de 2010.

*Alfonso de Prat Gay. – Griselda A. Baldata.
– Carlos S. Heller. – Alicia M. Comelli.
– Gerardo F. Milman. – Hugo Castañón.
– Natalia Gambaro. – Raúl O. Paroli. –
Daniel Asef. – Patricia Bullrich. – Ricardo
Buryaile. – Jorge O. Chemes. – Diana
B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Carlos A.
Favario. – Daniel Germano. – Claudia
F. Gil Lozano. – Ruperto E. Godoy. –
Eduardo E. F. Kenny. – Rubén O. Lanceta.
– Marcelo E. López Arias. – Timoteo
Llera. – Silvia C. Majdalani. – Dalmacio
E. Mera. – Alfredo H. Olmedo. – Horacio
R. Quiroga. – María F. Reyes.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley del señor diputado Milman, por el que se establecen Medidas Mínimas de Seguridad Bancaria y derogación de la ley 19.130, y teniendo a la vista los expedientes 2.669-D.-10 y 4.293-D.-10 de los señores diputados Álvarez (J.M.) y Castañón; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge O. Chemes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace varios años, ahorristas y usuarios de las entidades bancarias han profundizado su preocupación por la seguridad, debido al creciente número de hechos delictivos que se registraron en el último quinquenio.

Desde los años 70 existen, en nuestro país, normas sobre medidas mínimas de seguridad bancaria que deben satisfacer las entidades financieras en los edificios en que funcionen tanto sus casas centrales, matrices, agencias, sucursales, delegaciones y oficinas.

Así es que la ley 19.130 y sus decretos reglamentarios establecieron las bases para estructurar un adecuado ordenamiento de la seguridad bancaria. En la actualidad, los decretos reglamentarios de la ley están subsumidos en la Comunicación sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras –texto ordenado al 15/2/2008– del Banco Central de la República Argentina, la que incorpora medidas de seguridad en las cajas de atención al público.

En efecto, en la sección 2 de la mencionada comunicación, que establece los dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro, en el inciso 2.9 dice expresamente: “Medidas de seguridad en las cajas de atención al público”.

La letra chica de estas medidas se dirigen a impedir el traspasamiento de la línea de cajas de atención al público en toda su extensión, pero no contemplan otras medidas de seguridad de gran importancia como por ejemplo aquellas que sólo permitan el encuentro entre el personal de la entidad y el usuario e impidan la observación de terceros.

Los robos a personas que acaban de retirarse de entidades bancarias se han vuelto muy comunes. Los mismos tienen siempre un denominador común: la existencia de un entregador que, en equipo junto al resto de los delincuentes que se encuentran en la vía pública, “marca” a quien será la víctima.

Esto supone una labor de inteligencia que, necesariamente, se realiza dentro de la entidad bancaria. Quienes llevan adelante esta misión suelen confundirse entre los clientes, forman parte del staff de la entidad bancaria o de las agencias de seguridad privada que, se supone,

trabajan dentro de las entidades para evitar delitos. En muchas ocasiones también se ha constatado la connivencia con miembros de la policía, lo que constituye un agravante imperdonable.

Lo cierto es que, cuando se planea llevar adelante un robo de este tipo, los clientes y usuarios de las entidades financieras se transforman todos en potenciales víctimas de un grupo de delincuentes que, mediante la tarea de una persona especializada, son objeto de una selección que luego les permitirá concretar el atraco.

Según Néstor Fortunato, especialista en seguridad bancaria, “los marcadores actúan con gran profesionalismo. Pueden ser empleados del banco, generalmente cajeros, hombres de seguridad o falsos clientes, que simulan hacer trámites mientras estudian los movimientos de los verdaderos clientes. Con una señal o una llamada por celular dan el alerta al exterior, donde la célula encargada del robo –en general, dos o tres personas– se prepara para dar el golpe”.

Esta modalidad delictiva, denominada “salidera bancaria”, ha venido aumentando exponencialmente durante los últimos cinco años. Las víctimas se multiplican en todo el país y la violencia que padecen también se ha agravado. La mayoría de ellas son interceptadas por motocicletas o automóviles desde los que descienden los cómplices del entregador para sustraerles el dinero que, positivamente, saben que tienen.

Según fuentes de la Policía Federal la mayoría de estos robos se cometen por parte de grupos de hasta cinco delincuentes y los damnificados son personas que trasladan importantes sumas en efectivo como para que sea considerable el “reparto”. A lo apuntado por las autoridades policiales también cabría agregar la cantidad de asaltos a personas de edad avanzada que son visualizados por los delincuentes como “blanco fácil”.

Observando el denominado “mapa del delito”, elaborado por las distintas fuerzas de seguridad del país, advertimos con indignación que, sólo entre mayo y septiembre de 2009, las denuncias por robos callejeros a clientes de entidades bancarias llegaron 3.463 (esto sin tener en cuenta la gran cantidad de actos delictivos que no se denuncian).

Como puede apreciarse, la magnitud y el alcance de esta actividad delictiva es impresionante y ello se debe a las relativas y paradójicas condiciones de seguridad que las circunstancias ofrecen a los delincuentes. En efecto: al realizarse el atraco en la vía pública los damnificados se encuentran inermes, sorprendidos y en azorosas condiciones de seguridad (ya no bancaria sino ciudadana).

Para los bancos y las demás entidades financieras esto no supone responsabilidad alguna por más que las víctimas hayan sido previamente individualizadas dentro de sus sucursales.

A fin de intentar ponerle límite a esta extendida práctica delictiva, este proyecto de ley propone la adopción de medidas de seguridad dentro de las

entidades financieras para reducir a la más mínima expresión la capacidad operativa de los denominados “marcadores” o entregadores. En tal sentido, coincidimos con la opinión de aquellos expertos que hacen énfasis en la noción de seguridad preventiva: lo que hay que hacer es proteger de la vista de los demás los movimientos que hacen los clientes en el momento de llevar adelante cualquier transacción en las cajas. En efecto, tomando medidas de este tipo quedan automáticamente excluidos como “marcadores” la mayoría de las personas que deambulan por el local quedando reducida la posibilidad de esta acción sólo a los propios empleados que trabajan en la zona de cajas y detrás de las mismas.

Una medida tan sencilla como esta reduciría sustancialmente la cantidad de robos de este tipo que, en muchas oportunidades terminan con hechos de sangre, y les brindaría a los usuarios y clientes de las entidades financieras y bancarias mayor seguridad y confianza.

Como esta modalidad de robos ocurre en la vía pública, la máxima responsabilidad en materia de seguridad recae –por ahora– en las fuerzas policiales. Pero si los bancos, subsidiariamente, adoptaran las medidas que aquí disponemos, la seguridad ciudadana se vería directamente reforzada.

Ciertamente, estos hechos son perpetrados en días, horas y zonas concentradas, pero es a todas luces evidente que la infraestructura policial resulta humana y tecnológicamente insuficiente como para prevenirlos y lograr evitarlos con razonable éxito. Es por ello que resulta indispensable que las entidades mencionadas adopten medidas de seguridad no sólo para proteger sus intereses y numerario sino, también para –de manera solidaria– contribuir a la seguridad individual y personalísima de sus usuarios y clientes.

En particular, esta iniciativa que complementa y subsume el proyecto de ley que lleva el número 3.130-D.-2010, sistematiza un texto ordenado de la vieja ley 19.130 y sus decretos reglamentarios 2.525/71 y 1.284/73 incorporando al texto de la norma las medidas mínimas de seguridad que deberán cumplir las entidades financieras en materia de cajas de atención al público, incorporando un sistema de invisibilidad para que aquel usuario que esté realizando una operación en la caja no pueda ser visto por los demás usuarios y terceros que se encuentren en la entidad.

Por supuesto que las especificaciones técnicas en materia de tales medidas mínimas de seguridad quedan reservadas a la reglamentación y/o comunicaciones que al respecto establezca la autoridad de aplicación de la norma, es decir al Banco Central de la República Argentina.

Por estas razones, le solicitamos a nuestros pares su voto afirmativo para la aprobación de este proyecto de ley.

Gerardo F. Milman.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD BANCARIA

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer las medidas mínimas de seguridad que deberán cumplir las entidades comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias, en los edificios en que funcionen sus casas centrales, matrices, agencias, sucursales, delegaciones y oficinas, así como para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros.

Art. 2° – El Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar los bancos y las cajas de ahorro comprendidos en la ley 21.526 y modificatorias son las siguientes:

1. Casquillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local –también en altura–, cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.
2. Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.
3. Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contará con dos puertas, una de las cuales deberá ser dotada de cerradura tipo tripleconométrica.
4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etcétera).
5. Servicio de policía adicional.
6. Servicio de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.
7. Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación de terceros.
8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, entre las que deberá establecerse un sistema de protección con suficiente nivel de reserva como para que solo permita el encuentro entre el personal de la entidad y el usuario, e impida la observación de terceros.
10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Art. 4° – Las medidas mínimas de seguridad que deben las demás entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias son las siguientes:

- a) Cuando el numerario atesorado no supere los \$ 22.000.00:
 1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.
 2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público según las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.
 3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.
 4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etcétera);
- b) Cuando el numerario atesorado exceda la suma de \$ 22.000.00, deberán arbitrarse complementaria o supletoriamente, las siguientes medidas mínimas:
 1. Casquillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local –también en altura–, cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.
 2. Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.
 3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

4. Servicio de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.
5. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley dispondrá la verificación sobre el cumplimiento de los dispositivos de seguridad por parte de las entidades comprendidas en la presente ley. A este fin, contará con asesoramiento técnico de la Policía Federal Argentina tratándose de casas ubicadas en el ámbito de la Capital Federal y con el de los organismos de seguridad competentes, cuando funcionen en jurisdicción provincial. Los organismos de seguridad mencionados verificarán como mínimo semestralmente el correcto funcionamiento de los sistemas de prevención implantados.

Art. 6° – Cuando de las verificaciones surjan incumplimientos a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, el Banco Central de la República Argentina procederá a instruir el correspondiente sumario y podrá aplicar a quienes resulten responsables de las infracciones las medidas que determine, según lo establecido en su Carta Orgánica.

Art. 7° – El plazo para completar los dispositivos de seguridad en las entidades financieras ya habilitadas por el Banco Central de la República Argentina será de seis (6) meses.

Art. 8° – A partir de la promulgación de la presente ley no se podrán habilitar nuevos edificios si no se satisfacen las medidas mínimas de seguridad aquí establecidas.

Art. 9° – La autoridad de aplicación de la presente ley resolverá, previo dictamen de la Policía Federal o de los organismos de seguridad competentes según el caso, todas las cuestiones que se planteen con relación a los dispositivos de seguridad a que hace referencia la presente ley.

Art. 10. – El Banco Central de la República Argentina podrá actualizar anualmente los importes previstos en el artículo 3.

Art. 11. – Las medidas mínimas de seguridad que deberán cumplir las entidades comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros serán establecidas por la reglamentación.

Art. 12. – Derógate la ley 19.130.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo F. Milman.